

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012 ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 27
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN TLÁHUAC,
DISTRITO FEDERAL**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y
HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los juicios de inconformidad números SUP-JIN-4/2012 y SUP-JIN-66/2012, promovidos por la Coalición "Movimiento Progresista" y por el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 27 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con cabecera en Tláhuac; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con cabecera en Tláhuac, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	15,665	Quince mil seiscientos sesenta y cinco
 Coalición "Compromiso por México"	42,608	Cuarenta y dos mil seiscientos ocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	95,296	Noventa y cinco mil doscientos noventa y seis
 Nueva Alianza	3,113	Tres mil ciento trece
Candidatos no registrados	90	Noventa
Votos nulos	2,725	Dos mil setecientos veinticinco
Votación total	159,497	Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete

II. Primer juicio de inconformidad.

1. Presentación. El ocho de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista", a través de Rocío Rojas Zacarías y Marlies Xóchitl Rodríguez García, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, acreditadas ante el Consejo Distrital mencionado, presentaron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes consignados.

2. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, y como representante legal de la Coalición "Compromiso por México", presentó escrito de tercero interesado.

3. Remisión y recepción en Sala Superior. El doce de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

4. Turno a ponencia. Por acuerdo de doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-4/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5271/12 del Secretario General de Acuerdos.

III. Segundo juicio de inconformidad.

1. Presentación. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, Rafael Meza Ferrusca, acreditado ante el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra de los

resultados citados en el numeral 5, del resultando I de esta resolución.

2. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-66/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5432/12 del Secretario General de Acuerdos.

IV. Causales de nulidad. En las demandas de juicio de inconformidad antes referidas, los actores solicitan la nulidad de la casilla 3738 contigua 3, en atención a que en su concepto se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues medió dolo o error en la computación de los votos, siendo, en su concepto, determinante para el resultado de la votación recibida en la misma.

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

V. Apertura de incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió los juicios en que se actúa y ordenó abrir los respectivos incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por los actores.

VI. Resolución en los incidentes. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó lo siguiente:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación al juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-66/2012**, del diverso juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-4/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas objeto del presente incidente, derivado de los juicios de inconformidad SUP-JIN-4/2012 y SUP-JIN-66/2012, promovidos, respectivamente, por la Coalición Movimiento Progresista y el Partido Movimiento Ciudadano.

...

VII. Requerimientos. Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil doce del Magistrado instructor, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos y por un partido político en lo individual, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el 27 Distrito

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tláhuac, Distrito Federal.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña y luego durante las campañas, fueron

documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce, en el que se desarrolló la jornada electoral, existieron irregularidades que más adelante se señalan.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la

elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que las partes actoras no construyen argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca consideran que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

alegaciones de los actores, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Precisión de la litis. La litis en los presentes asuntos se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla señalada por las partes actoras y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral federal número 27 en el Distrito Federal.

Por lo tanto cuando los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la Coalición y el partido actores no plantean en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hacen depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por

objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97¹, cuyo rubro es el siguiente:
“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 309-312, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

La casilla donde la actora solicita la nulidad por esta causa, argumentando diversas razones, es la siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
3738	C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 252890 a 252156 y total de boletas recibidas 260</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 735, Total de Boletas Sobrantes 260 y Total de boletas Extraídas 474</p> <p>...</p>

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1	3609	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2	3611	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
3	3612	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
4	3612	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
5	3614	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
6	3617	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
7	3618	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
8	3618	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
9	3619	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
10	3619	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
11	3620	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
12	3620	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
13	3621	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
14	3621	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
15	3622	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
16	3624	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
17	3624	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
18	3625	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
19	3625	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
20	3626	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
21	3627	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
22	3628	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
23	3628	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
24	3628	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
25	3628	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
26	3628	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
27	3628	C10	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
28	3628	C13	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
29	3629	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
30	3629	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
31	3629	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
32	3629	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
33	3631	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
34	3632	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
35	3633	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
36	3633	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
37	3634	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
38	3635	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
39	3636	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
40	3636	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
41	3636	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
42	3636	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
43	3636	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
44	3638	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
45	3638	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
46	3639	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
47	3641	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
48	3641	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
49	3642	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
50	3642	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
51	3643	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
52	3647	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
53	3647	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
54	3648	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
55	3648	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
56	3649	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
57	3651	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
58	3651	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
59	3652	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
60	3653	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
61	3653	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
62	3653	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
63	3654	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
64	3654	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
65	3654	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
66	3655	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
67	3655	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
68	3656	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
69	3656	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
70	3657	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
71	3657	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
72	3660	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
73	3661	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
74	3661	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
75	3661	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
76	3662	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
77	3662	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
78	3663	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
79	3663	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
80	3664	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
81	3664	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
82	3665	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
83	3665	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
84	3665	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
85	3666	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
86	3666	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
87	3666	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
88	3667	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
89	3667	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
90	3667	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
91	3668	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
92	3668	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
93	3668	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
94	3671	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
95	3671	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
96	3672	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
97	3673	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
98	3673	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
99	3673	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
100	3674	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
101	3674	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
102	3676	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
103	3677	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
104	3677	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
105	3678	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
106	3678	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
107	3579	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
108	3679	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
109	3680	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
110	3680	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
111	3681	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
112	3681	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
113	3682	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
114	3682	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
115	3683	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
116	3684	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
117	3684	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
118	3685	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
119	3686	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
120	3686	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
121	3687	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
122	3687	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
123	3687	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
124	3688	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
125	3691	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
126	3691	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
127	3691	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
128	3692	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
129	3692	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
139	3692	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
131	3692	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
132	3693	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
133	3693	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
134	3693	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
135	3694	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
136	3695	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
137	3695	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
138	3696	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
139	3696	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
140	3697	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
141	3698	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
142	3698	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
143	3699	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
144	3699	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
145	3700	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
146	3700	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
147	3701	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
148	3703	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
149	3703	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
150	3704	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
151	3705	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
152	3705	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
153	3706	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
154	3707	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
155	3708	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
156	3709	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
157	3709	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
158	3710	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
159	3711	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
160	3711	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
161	3713	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
162	3713	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
163	3714	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
164	3715	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
165	3715	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
166	3716	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
167	3717	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
168	3718	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
169	3718	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
170	3719	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
171	3721	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
172	3722	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
173	3723	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
174	3724	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
175	3725	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
176	3726	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
177	3726	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
178	3728	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
179	3728	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
180	3729	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
181	3731	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
182	3731	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
183	3731	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
184	3732	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
185	3734	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
186	3735	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
187	3737	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
188	3738	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
189	3738	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
190	3739	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
191	3740	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
192	3741	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

El agravio aquí estudiado es inatendible porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia.

Además es importante precisar que dichas casillas fueron objeto de estudio en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo formado en los expedientes de mérito, pues los impetrantes

realizaron manifestaciones tendentes a la apertura de las mismas en sede jurisdiccional.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se estudiará el agravio hechos valer por la coalición y partido actores, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Los actores hacen valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la casilla 3738 contigua 3.

En su demanda la parte actora hace valer los siguientes agravios:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
3738	C3	... EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de boletas Extraídas 474 y Total de Ciudadanos que Votaron 473

Al rendir su informe circunstanciado la responsable exclusivamente señaló que la casilla de mérito fue objeto de

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

recuento al haberse actualizado uno de los supuestos legales para ello.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente*

sacadas de las urnas (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Error en la casilla que fue recontada en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en la casilla que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: El total de boletas extraídas y el total de ciudadanos que votaron.

Cabe precisar que en este apartado, en caso de ser necesario, se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS
3738	Contigua 3	478	473

Del cuadro anterior se desprende que si bien se observa que efectivamente existen inconsistencias entre los rubros que son objeto de estudio, lo procedente es determinar si estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlista la casilla a continuación con el estudio de la determinancia:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO (5) Y SEGUNDO (6)	MARGEN DE ERROR ENTRE 3 Y 4	DETERMINANTE
3738	C 3	478	473	216	178	38	5	NO

Del cuadro anterior, se advierte que, en la casilla sujeta a estudio, el error no es determinante, puesto que la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar es mayor que el margen de error existente entre los rubros fundamentales aludidos por los actores, consecuentemente no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

En efecto, atendiendo al criterio de jurisprudencia 9/98 sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en la casilla de merito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 488-490, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 22 y 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el resultado de la votación recibida en la casilla 3738 contigua 3 y por tanto confirmar los resultados del cómputo distrital efectuado por el 27 consejo distrital electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Tláhuac.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 27 del Distrito Federal, con cabecera en Tláhuac.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a las partes actoras y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la responsable, por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados**, a los demás

interesados, lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-4/2012 Y
SUP-JIN-66/2012
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO